

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno.

REFERENCIA EJECUTIVO No. 2020 00280

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FEDERICO ECKARDT VÁSQUEZ

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la apoderada del demandado, contra el auto por medio del cual se libró la orden de pago dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, manifestó el recurrente que la orden que libró mandamiento ejecutivo debe ser revocada, toda vez que el título base de este recaudo, corresponde al pagaré No. 206010023173, en blanco que fue llenado contrariando la carta de instrucciones, contrariando lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio. Dijo que, la fecha en que se llenó como supuesto vencimiento de la obligación, 26 de junio de 2020, curiosamente coincidió con la de apertura del proceso de reorganización empresarial de uno de los suscriptores (Heritage Group SAS). Que, para dicha época el crédito no estaba en mora, sino que la siguiente cuota estaba prevista para ser pagada el 15 de julio de 2020, por un valor de \$60.047.249, lo que se prueba con la comunicación que envió el acreedor al deudor, razón por la cual, al no haber incumplimiento, no podía llenarse el pagaré, por tanto, la obligación que aquí se cobra no es exigible. Alegó como prueba, certificación expedida por la Revisora Fiscal de la sociedad Heritage Group SAS en la que consta que para el 26 de junio de 2020 la obligación se encontraba al día y no presentaba mora.

La parte demandante, a su turno, indicó que el pagaré allegado como base de la acción reúne a cabalidad los requisitos que exige la ley comercial y la procesal civil, para librar así el mandamiento ejecutivo, y que la obligación aquí cobrada, es exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Los memorialistas, además, hacen otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y demostrarse que del título base de la acción, no emerge obligación en su contra.

En efecto, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

En este caso, se allegó prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en el documento Pagaré No. 206010023173, en el que se prometió incondicionalmente el pago de determinada suma de dinero, que, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraban de plazo vencido, de modo que se libró el mandamiento ejecutivo, en la forma que se pidió en la demanda.

Ahora bien, en el documento se incluyó la fecha de vencimiento, y, con la firma impuesta en el pagaré, se concluye que proviene de quien se señaló como deudor, por tanto, la Ley en el artículo 422 del CGP, le asignó la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en el consignadas.

Así las cosas, no hay lugar a investigar, por medio del recurso de reposición, sobre las características de las motivaciones legales que dieron lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tiendan a desconocer la obligación, o que ella no fue incumplida, y que el título se llenó contrariando las instrucciones del deudor, pues tales aspectos se analizan cuando se formulen excepciones de mérito, oportunidad en la cual se entran a debatir los aspectos inherentes a la exigibilidad o extinción de la obligación plasmada en el documento.

Lo que observa el Despacho de los argumentos esgrimidos por el recurrente es que están ciertamente enfocados a enervar el título

ejecutivo y las pretensiones que soporta el mismo, con aspectos puramente sustanciales que son propios de las excepciones de mérito y no de esta institución. En puridad, los supuestos cumplimientos y/o incumplimientos, así como renunciaciones, derogaciones, o que no se respetó la carta de instrucciones, son aspectos de fondo, y que se escapan de la esfera del recurso de reposición aquí alegado, en tanto que de ello se ocupará el despacho en ulterior análisis, cuando sean propuestas defensas de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria contrólense el término con el que cuenta el extremo demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones. (Art. 118 del C.G.P)

TERCERO: Se Reconoce a la Abogada MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ SEGURA como apoderada judicial del demandado FEDERICO ECKARDT VÁSQUEZ

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez